REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Neiva, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021). -

PROCESO:	**IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
RADICACIÒN No.:	**2019-00057**
DEMANDANTE:	**YENY SOLIRIA ALDANA MONTAÑA**
DEMANDADA:	**ALEXIS GIOVANNY CAMPOS BARONA** **JAIRO ALFREDO PARRA POSADA**

1. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada y de plano de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 literal b del art. 386 del C.P.G.

2. ANTECEDENTES

Se indica en la demanda que la señora YENY SOLIRIA ALDANA MONTAÑA, tuvo una relación sentimental con ALEXIS GIOVANNY CAMPOS BARONA, por espacio de 7 años.

Que una vez separada del señor CAMPOS BARONA, sostuvo una relación sentimental con el señor JAIRO ALFREDO PARRA POSADA, de la cual nació KAREN JHOANA CAMPOS ALDANA.

Que la menor de edad KAREN JHOANA CAMPOS ALDANA, fue registrada como hija del señor ALEXIS GIOVANNY CAMPOS BARONA, pero según prueba de ADN, realizada con el señor JAIRO ALFREDO PARRA POSADA, ésta es hija de éste último.

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante solicita que mediante sentencia se declare que:

1.- Declarar que la joven KAREN JHOANA CAMPOS ALDANA, no es hija del señor ALEXIS GIOVANNY CAMPOS BARONA.

2.- Declarar que la joven KAREN JHOANA CAMPOS ALDANA, es hija del señor JAIRO ALFREDO PARRA POSADA.

3.- Que una vez ejecutoriada la sentencia se disponga al margen del registro civil de nacimiento tomar nota de su nuevo estado civil.

4.- Que se expidan copias de la sentencia a las partes.

5.- Que se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

ACTUACION

La demanda fue admitida mediante providencia del 19 de febrero de 2019, ordenándose la notificación a la parte demandada, corriéndose traslado a los mismos de la prueba genética aportada con el libelo introductor.

El señor ALEXIS GIOVANNY CAMPOS BARONA, fue notificado de la presente demanda haciendo uso del canal digital informado al despacho conforme a los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, quien dejó vencer en silencio el término de traslado de la demanda y de la experticia genética aportada con la misma.

El demandado JAIRO ALFREDO PARRA POSADA, fue emplazado y su notificación se surtió por intermedio de curador ad-litem, quien contestó la demanda, manifestando que no se opone a la demanda y deja la decisión a lo que se pruebe dentro del trámite judicial.

Así mismo se notificó la demanda al defensor de Familia, quien guardó silencio y al Procurador judicial de familia, quien en concepto allegado observa que la demanda reúne los requisitos legales y no propone objeción alguna a las pretensiones aludidas en el libelo.

El proceso se tramitó en forma legal, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumpliéndose los presupuestos procesales se procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si es procedente acceder a las pretensiones de la demanda de impugnación e investigación de paternidad, propuesta por YENY SOLIRIA ALDANA MONTAÑA**,** en representación de su hija menor de edad y a través de apoderada judicial en amparo de pobreza teniendo en cuenta el resultado de la prueba de ADN cuya conclusión es de NO EXCLUSION de la paternidad del señor JAIRO ALFREDO PARRA POSADA.

TESIS DEL DESPACHO:

Conforme a las instrumentales tenidas en cuenta y las normas que sustentan la acción de filiación, ha de indicarse que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, por cuanto el resultado de la prueba de ADN, no excluye la paternidad del señor JAIRO ALFREDO PARRA POSADA, con relación a la menor de edad KAREN JHOANA CAMPOS ALDANA, dejando como consecuencia la exclusión de la paternidad del señor ALEXIS GIOVANNY CAMPOS BARONA.-

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

- Abundante es la jurisprudencia que ha tocado el tema de la filiación como derecho fundamental, innominado y preferente, por estar correlacionado con el estado civil, en ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, a la identidad y a la verdad biológica; a través de la impugnación de la

paternidad se busca develar esa verdad formal, frente a la real, de allí que el funcionario judicial debe valorar la situación concreta, teniendo en cuenta la ley, la jurisprudencia y la doctrina, ésta última argumenta respecto al alcance y valor que se da en la actualidad a la prueba genética[1].

- Artículo 217 del C.C., refiere que el hijo podrá impugnar la paternidad o maternidad en cualquier tiempo.

- Ley 721 de 2001, en la que se determinó que: *"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.999%."*. De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, para tal fin, hasta que los desarrollos científicos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, la prueba de ADN de relevancia para el proceso, por cuanto determina el parentesco biológico, otorgándole al juez el convencimiento sobre la existencia de la verdad biológica, cuya finalidad obedece a conocer quiénes son los progenitores de una persona.[2]

- El artículo 386 CGP establece que en casos de filiación podrá dictarse sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando <*practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y no se solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en dicho artículo* >.

---

[1] *En concepto del doctor EMILIO YUNIS TURBAY: "Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999...%".*

"En síntesis para la ciencia y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecos al tema."

[2] CSJ SC, 30 Agos. 2006, Rad. 7157, reiterada el 1 de Noviembre de 2011, Rad. 2006 – 0092-01;

- El artículo 97 del CGP, la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

DECISIONES PARCIALES:

Legitimación en la causa para el ejercicio de la acción:

De conformidad con el artículo 217 del C.C., refiere la posibilidad del hijo de impugnar la paternidad en cualquier tiempo, por lo que se busca develar esa verdad biológica frente al que aparece como padre legal sin serlo.

Cabe indicar entonces en cuanto a la legitimación en la causa, que la hija menor de edad representada por su progenitora está legitimada por activa para el ejercicio de ésta acción, por otro lado la pasiva está bien integrada tanto por el padre legal como el presunto padre biológico, tal como lo disponen los artículos 217 y 218 del código civil.

Frente al Término De Caducidad: Indicar que en el caso que nos ocupa la menor de edad que desea conocer su verdadero origen biológico, está siendo representada por la progenitora, quien está facultada con ocasión al ejercicio de la patria potestad, por lo que al realizar la hija la acción mixta filiativa el término no tiene caducidad alguna.

El Interés Actual: El interés de la parte demandante se establece con la práctica de la prueba genética, que arrojó un resultado de exclusión de paternidad del señor ALEXIS GIOVANNY CAMPOS BARONA., por lo tanto lo que se pretende es develar la verdad biológica frente a la formal, en aras del reconocimiento de la filiación como derecho fundamental, confirmando la paternidad del señor JAIRO ALFREDO PARRA POSADA, como padre biológico de KAREN JHOANA CAMPOS ALDANA.

Conforme a lo dispuesto por La Corte Constitucional, la filiación es un derecho fundamental, relacionado con el estado civil, que tiene que ver con el derecho a la personalidad jurídica, la identidad y el derecho a conocer el origen biológico[3].

Así mismo la ley 721 de 2001 en consonancia con la ley 1060 de 2006 imponen la obligación de la práctica de prueba genética en los procesos de filiación dado el índice concluyente de la certeza de la paternidad y en tal sentido por preceptiva legal y jurisprudencia es obligatorio para estos procesos la ordenación y practica de prueba de ADN por parte de los jueces y juezas de conocimiento.

Caso concreto:

El Despacho con base en lo manifestado por el demandante en su escrito de demanda, y que ésta aportó prueba genética de ADN que concluye que existe el 99.99999 % de probabilidad acumulada de paternidad de que el señor JAIRO ALFREDO PARRA POSADA, es el padre biológico de la menor de edad KAREN JHOANA CAMPOS ALDANA, este despacho deberá atender a lo señalado en dicho resultado y además desestimará la paternidad del señor ALEXIS GIOVANNY CAMPOS BARONA, puesto que dicho resultado excluye al mismo de la calidad de padre biológico de la menor de edad. En el mismo, se precisó en dicha experticia:

> *"JAIRO ALFREDO PARRA LOSADA no se excluye como el padre biológico del (la) menor KAREN JOHANA. Probabilidad de paternidad: 99.99999 %. Es 20.955.512,8314 veces más probable que JAIRO ALFREDO PARRA LOSADA sea el padre biológico del (la) menor KAREN JHOANA a que no lo sea."*

Además de lo anterior, es preciso decir que, en éste caso la cadena de custodia de las muestras analizadas y extraídas, no presenta ninguna duda en cuanto a su trámite, dando certeza sobre su legalidad, alejándose de cualquier duda razonable.

---

[3] Corte Constitucional. Sentencia T – 352 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
Corte Constitucional. Sentencia T – 160 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

CONCLUSIONES:

La no oposición de la demanda que hace el señor ALEXIS GIOVANNY CAMPOS BARONA, hace presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, los que específicamente refiere que no es el padre biológico de KAREN JHOANA CAMPOS ALDANA, dado que el mencionado demandado una vez surtida la notificación guardó silencio

Adicionalmente, el despacho tiene en cuenta que el dictamen de la prueba de ADN practicada ante el INSTITUTO NACIONALD E MEDICINA LEGAL, solicitada por La Defensoría de Familia centro zonal ICBF San Cristóbal Sur Bogotá a los señores JAIRO ALFREDO PARRA POSADA, YENI SOLIRIA ALDANA MONTAÑA y KAREN JHOANA CAMPOS ALDANA concluye lo siguiente:

> *"JAIRO ALFREDO PARRA LOSADA no se excluye como el padre biológico del (la) menor KAREN JOHANA. Probabilidad de paternidad: 99.99999 %. Es 20.955.512,8314 veces más probable que JAIRO ALFREDO PARRA LOSADA sea el padre biológico del (la) menor KAREN JOHANA a que no lo sea."*

Las anterior, confirma la paternidad del señor JAIRO ALFREDO PARRA POSADA, con relación a KAREN JHOANA CAMPOS ALDANA y al mismo tiempo, se descarta la paternidad del señor ALEXIS GIOVANNY CAMPOS BARONA, quien aparece inscrito como el padre la joven CAMPOS ALDANA.

Luego de analizados los hechos de la demanda, sus pretensiones, la prueba genética practicada, del acontecer procesal de los demandados y de establecer que en el presente asunto no hay caducidad de la acción y en virtud de lo establecido en los art. 97 y 386 del C.G.P y tenerse como sustento probatorio la no contestación de la demanda realizada por el señor ALEXIS GIOVANNY CAMPOS BARONA y el resultado de la prueba de ADN allegado en oportunidad por la parte demandada, ésta funcionaria judicial despacha favorablemente las pretensiones de la demanda sin condena en costas por cuanto la parte demandada no dio lugar a las mismas, disponiendo que el señor JAIRO

ALFREDO PARRA POSADA es el padre de la joven KAREN JHOANA CAMPOS ALDANA.

Por mérito de considerado, el **Juzgado Tercero de Familia de Neiva**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que **KAREN JHOANA CAMPOS ALDANA**, inscrito en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 34987372, nacido el día 30 de junio de 2005, inscrito en la Notaria Dieciocho (18) de Bogotá D. C., no es hijo de **ALEXIS GIOVANNY CAMPOS BARONA**, como allí aparece.

SEGUNDO: DECLARAR que **KAREN JHOANA CAMPOS ALDANA**, inscrito en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 34987372, nacido el día 30 de junio de 2005, inscrito en la Notaria Dieciocho (18) de Bogotá D. C., es hija de **JAIRO ALFREDO PARRA POSADA,** CC. 1.023.874.509**.**

TERCERO: VERIFÍQUESE el registro de esta sentencia en la Notaria Dieciocho del circulo de Bogotá D.C, en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Ofíciese lo correspondiente a la citada Notaria, anexándose copia auténtica de esta providencia.

CUARTO: No condenar en costas, por no haber oposición.

QUINTO: Notificar la presente decisión al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA